



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N°: 2120



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, siendo las 11:00 horas del día 25 de noviembre 2010, se reúnen los Miembros del Tribunal de Cuentas, a fin de dar tratamiento plenario al Expediente Letra: T.C.P. N° 575/07 del registro de este Tribunal de Cuentas, caratulado: “S/ JUICIO DE RESIDENCIA JOSÉ CARLOS MARTINEZ”.-----

Liminarmente, los suscriptos dejan constancia que, encontrándose las actuaciones en instancia de análisis por parte del Cuerpo Plenario de Miembros, se produjo la rotación anual de la Presidencia de este Tribunal, conforme lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley Provincial de este Tribunal; dictándose la Resolución Plenaria N° 187/10, que en su artículo 2° dispuso comunicar que para el período comprendido entre el 01 de julio de 2010 y el 30 de junio 2011, inclusive, la Vocalía Legal estará conformada por el Vocal Contador, CPN Luis A. CABALLERO (Presidente) y el Dr. Miguel LONGHITANO, Vocal Abogado, y, la Vocalía de Auditoría se integrará con el Vocal Contador, CPN Luis A. CABALLERO (Presidente) y el CPN/Dr. Claudio A. RICCIUTI Vocal Contador (Vocal de Auditoría).-----

Habiendo analizado las actuaciones en primer término el Sr. Vocal de Auditoría, seguidamente se transcribe su Voto: “...Comienzan estos obrados (fs. 01/10) con la presentación de la Declaración Jurada por Cese de Funciones prevista en los anexos de la Resolución Plenaria N° 16/05 del Sr. Jose Carlos Martinez, quien se desempeñó en el cargo de Legislador Provincial en el período comprendido desde el 17 de diciembre de 2003 hasta el 17 de diciembre de 2007.-----

Por Resolución de Presidencia N° 32/2008 de fecha 12 de febrero de 2008 se designó Auditor Fiscal al C.P.N. Daniel Maldones para sustanciar el procedimiento previsto en la Resolución Plenaria 51/04 (fs. 11).-----

El Auditor analiza la Declaración Jurada presentada por el ex funcionario y produce las diligencias del caso previstas por Resolución Plenaria 51/04, señalando en su Informe N° 507/08 Letra T.C.P.-S.C. de fecha 28 de octubre de 2008 (fs. 15/18) que se libraron oficios a todos los Juzgados del Distrito Judicial Sur y Norte de la Provincia de Tierra del Fuego, a la Fiscalía de Estado, se circularizó a los Secretarios Contable y Legal, Auditores Fiscales y abogados de este Tribunal y a la Contaduría General de la Provincia.-----

Asimismo indica que se publicaron Oficios en el Boletín Oficial de la Provincia, el cual luce agregado a fs. 12/13 y en el “Diario del Fin del Mundo” (fs. 89 y 90 del



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Expte. TCP-SC 273/08) y en el diario "Provincia 23" (fs. 91 y 92 del Expte. TCP-SC 273/08).-----

Destaca que, con la salvedad de los Juzgados Civil y Comercial del Distrito Judicial Sur, Instrucción de Segunda Nominación y Competencia Ampliada del Distrito Judicial Norte que no han dado respuesta a lo solicitado, la totalidad de los requeridos informaron que no poseen causas o investigaciones especiales en las que se involucre patrimonialmente al Sr. José Carlos Martínez, no habiendo recepcionado como consecuencia de la publicación de edictos en el Boletín Oficial y en Diarios denuncias sobre apartamientos a la legalidad por parte de éste en el período que ocupara el cargo de Legislador Provincial.-----

En consecuencia, concluye el Auditor que no se puede constatar la existencia de perjuicio patrimonial por parte del funcionario sometido a juicio de residencia por el período comprendido entre el 17 de diciembre de 2003 hasta el 17 de diciembre de 2007, sugiriendo la aprobación de las actuaciones, sin perjuicio de la responsabilidad que le pudiera corresponder posteriormente al funcionario saliente, de acuerdo a lo previsto en el Capítulo XIII de la Ley Provincial N° 50 y art. 3° de la Ley Provincial N° 264, modificada por su similar N° 619.-----

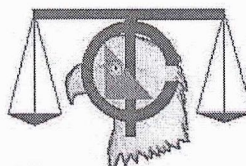
Criterio compartido por la Sra. Prosecretaria Contable a través de la Nota Int. Letra: S.C.-P.S.C. N° 1793/08 obrante a fs. 19, que es ratificado por Nota Int. N° 1868/08 Letra T.C.P. de fecha 19 de noviembre de 2008 de la Secretaria Contable.-----

En razón de los elementos colectados en los presentes obrados esta Vocalía comparte las conclusiones a las que arriba el Auditor Fiscal en cuanto que de lo actuado hasta el momento, dentro del plazo señalado por el art. 190 de la Constitución Provincial y en el marco de lo estatuido por la ley 264 y Resolución Plenaria N° 51/04 del T.C.P., no surgen elementos que permitan presumir la existencia de perjuicio patrimonial en el accionar del Sr. José Carlos Martínez en el cargo de Legislador Provincial.-----

Al respecto no se comparte el criterio sostenido por el Auditor en cuanto que el ex funcionario pueda ser sujeto pasivo de juicio de responsabilidad dentro del lapso de tres (3) años, ello como resultado del juego armónico de lo previsto por el Capítulo XIII de la Ley Provincial N° 50 y Art. 3° de la Ley Provincial N° 264, ya que tal extensión resulta aplicable únicamente a los casos en que el funcionario saliente omita presentar declaración jurada por cese de funciones y este Tribunal formule cargo automático por tal omisión, dentro del plazo de cuatro (4) meses del alejamiento del cargo, situación ésta no dada en el presente caso.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Por lo expuesto entiende el suscripto que corresponde en esta instancia, dentro de las pautas temporales dadas por el art. 190 de la Constitución Provincial, Ley Provincial Nº 264 y Resolución Plenaria Nº 51/04, aprobar en forma definitiva las rendiciones formuladas, impulsando mi voto tendiente a que se dicte acto administrativo que disponga:-----

- a- Dar por concluido el procedimiento del Juicio de Residencia sustanciado al Sr. José Carlos Martínez por el cargo de Legislador Provincial en el período comprendido entre el 17 de diciembre de 2003 hasta el 17 de diciembre de 2007. -----
 - b- Aprobar el Informe Nº 507/08 Letra T.C.P. de fecha 28 de octubre de 2008 del Auditor Fiscal C.P.N. Daniel Alberto Maldones, toda vez que del mismo surge que no se colectan elementos que hagan presumir la existencia de perjuicio fiscal en el desempeño del Sr. José Carlos Martínez en el cargo y período detallado.-----
 - c- Informar de todo lo actuado a la Comisión de Seguimiento Legislativo del Juicio de Residencia prevista en los arts. 5 y 6 de la Ley Provincial 264, modificada por su similar 619, con copia íntegra y certificada de las actuaciones.-----
 - d- Notificar, con copia certificada del presente, al Sr. José Carlos Martínez, al Secretario Contable y Auditor Fiscal interviniente.-----
- Es mi voto.”-----

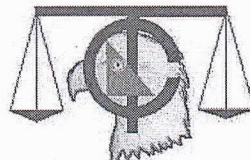
Posteriormente tomó intervención en las actuaciones el Sr. Vocal Legal, exponiendo a continuación su Voto: “...En tal sentido, cabe señalar que las actuaciones bajo examen vienen precedidas del voto del Sr. Vocal de Auditoría de este Tribunal de Cuentas, por lo que a fin de evitar reiterar innecesariamente los antecedentes detallados por el primero, me remito a ellos en honor a la brevedad, y en función de compartir el análisis efectuado por el preopinante, adhiero a las medidas propuestas, inclinando mi voto en idéntico sentido.-----

Sin perjuicio de ello, debo señalar que de la lectura de los presentes actuados, se advierte que los plazos estipulados por la normativa vigente en el marco del Juicio de Residencia no fueron cumplimentados.-----

En este sentido, y tomando en consideración la fecha de presentación de la Declaración Jurada por parte del funcionario saliente (14/12/07) hasta la emisión del Informe Final por parte del Auditor Fiscal (28/10/08) ha transcurrido un plazo que supera holgadamente el lapso temporal dispuesto en la Resolución Plenaria Nº 51/04, la cual establece que: “...La actuación del Auditor Fiscal no podrá extenderse *más allá de 60 días desde la presentación de la Declaración Jurada por Cese de*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

funciones por parte del funcionario sometido a Juicio de Residencia...” (la negrita no corresponde al original).-----

Sobre este punto, se evidencia una total falta de control por la Secretaría Contable respecto de los Auditores Fiscales, lo cual da lugar al vencimiento de los plazos estipulados en el Acuerdo Plenario Nº 51/04, como así también que en su mayoría la información recolectada resulte insuficiente.-----

A su vez, se encuentra vencido el plazo estipulado por la Ley Provincial Nº 264, modificada por su similar Nº 619, la cual en su Art. 1º dispone: “**Artículo 1º.-** *Sustitúyese el artículo 1º de la Ley provincial 264, por el siguiente texto: “Artículo 1º.- Los funcionarios mencionados en el artículo 190 de la Constitución Provincial estarán sujetos a Juicio de Residencia ante el Tribunal de Cuentas de la Provincia por el término de cuatro (4) meses contados a partir de la finalización de su mandato o cese de sus funciones, período en el cual no podrán ausentarse de la Provincia por un plazo que exceda los veinte (20) días, salvo que mediare autorización expresa del órgano competente.”* (la negrita no pertenece al original).-----

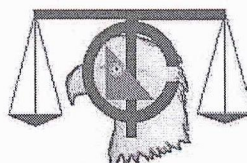
Del artículo transcrito se desprende que el plazo estipulado para el el Juicio de Residencia al que están sometidos los funcionarios salientes es de 4 (cuatro) meses desde la finalización del mandato o cese de sus funciones, de manera que, considerando que la fecha de cese fue el 17/12/07, puede vislumbrarse claramente que la pauta temporal se encuentra por demás vencida, habiendo transcurrido más de un año desde la finalización del mandato hasta el día de la fecha.-----

En este sentido nuestro Superior Tribunal tiene dicho: “*...Por ende, el plazo de cuatro meses es el lapso máximo en que puede tramitarse y resolverse el citado juicio, pues durante ese término -cuatro meses- el ex funcionario está sometido a juicio y no puede ausentarse de la Provincia (...no podrán abandonar la Provincia...por estar sometidos a juicio de residencia...) Esta limitación de ausentarse del territorio provincial tiene su sentido si se lo relaciona a la necesidad de comparecencia ante el tribunal, al estar sometido a juicio. Sería absurda la disposición constitucional acerca de la imposibilidad de abandonar la Provincia en el término de cuatro meses, si el juicio pudiera iniciarse al fin de ese período, y tramitarse y finalizarse después de ese lapso, cuando el ex funcionario ya puede ausentarse de aquella...*”.-----

“*...El colorario lógico de lo expuesto es: el juicio de residencia no puede extenderse más allá de los cuatro meses de extinguida la relación funcional...*”. (Véase el voto



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

del Dr. Tomas Hutchinson en autos: "Martinelli, Roque Luis c/ Provincia de Tierra del Fuego s/ Acción de Inconstitucionalidad – Medida Cautelar - Expte. N° 904/99 de la Secretaría de Demandas Originarias). -Lo resaltado no pertenece al original-.-----

A su vez, debe hacerse una salvedad en lo atinente a lo indicado por el Auditor Fiscal, C.P.N. Daniel Alberto Maldones, en su Informe N° 507/08 Letra TCP-SC (obstante a fs. 15/18), en cuanto concluye: "...*Por lo manifestado precedentemente, sugiero a la Vocalía de Auditoría la aprobación de las presentes actuaciones, sin perjuicio de la responsabilidad que le pudiera corresponder posteriormente al funcionario saliente, de acuerdo a lo previsto en el Capítulo XIII de la Ley Provincial N° 50, y Art. 3° de la Ley Provincial N° 264, modificada por su similar N° 619...*" (lo resaltado no corresponde al original).-----

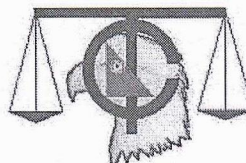
En este sentido, el Art. 3° de la Ley Provincial N° 264, modificada por su similar N° 619, dispone: "**Artículo 3°.- Sustitúyese el artículo 3° de la Ley provincial 264, por el siguiente texto: "Artículo 3°.- Los funcionarios mencionados en el artículo 1° deberán dar pleno cumplimiento a las normas que al efecto dicte el Tribunal de Cuentas, las cuales deberán tener la aprobación de la Comisión creada por esta ley, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se les efectuará un cargo preventivo automático igual al importe de los bienes que estuvieron bajo su responsabilidad y/o por el importe total de la rendición de cuentas no efectuada procediéndose, en esta instancia, al enjuiciamiento dispuesto en el Capítulo XIII de la Ley provincial 50 y sus modificatorias fijándose, a este efecto, en tres (3) años el plazo de prescripción para ejercer la acción de responsabilidad patrimonial"** (la negrita no corresponde al original).-----

Respecto de las normas dictadas por este Tribunal de Cuentas al efecto de la Ley mencionada, se emitió la Resolución Plenaria N° 51/04 la cual, en su Anexo I, regula el Procedimiento para la intervención de este Tribunal de Cuentas Provincial en el Juicio de Residencia, mediante el cual se establece que los funcionarios sujetos al mismo (según lo establecido por la Constitución Provincial en su art. 190°), deberán presentar dentro de los 5 (cinco) días hábiles posteriores a la fecha de cese en su cargo una Declaración Jurada por Cese de Funciones en la Mesa de Entradas de este Tribunal de Cuentas.-----

De manera que, del juego normativo se desprende que únicamente en caso de incumplimiento por parte de los funcionarios en la presentación de la Declaración Jurada – obligación dispuesta en la norma dictada por este Tribunal y en la Ley



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Provincial Nº 264 modificada por su similar Nº 619- se les aplicará un *cargo automático*, y que a su vez quedarán sujetos al enjuiciamiento dispuesto en el Capítulo XIII de la Ley Provincial Nº 50, fijándose sólo para estos supuestos de incumplimiento un plazo de prescripción de 3 años para ejercer la acción de responsabilidad.-----

Consecuentemente, no resulta acertado ni ajustado a Derecho la apreciación efectuada por el Auditor Fiscal en el sentido de sugerir a la Vocalía de Auditoría la aprobación de las presentes actuaciones, sin perjuicio de la responsabilidad que le pudiera corresponder posteriormente al funcionario saliente, de acuerdo a lo previsto en el Capítulo XIII de la Ley Provincial Nº 50 y *Art. 3º de la Ley Provincial Nº 264 modificada por su similar Nº 619*.-----

Esto último resulta una interpretación *contra legem* de la normativa que rige la materia, ya que el artículo 3º de la Ley Provincial Nº 264, modificada por la Ley Provincial Nº 619, **NO** resulta aplicable en los casos en que el funcionario saliente dé cumplimiento con lo prescripto por este Tribunal de Cuentas en el marco del Juicio de Residencia, esto es, la presentación de la Declaración Jurada.-----

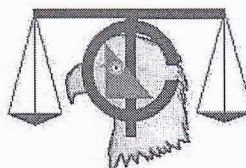
De manera que, a modo de conclusión y para tomar en cuenta en los casos venideros, es dable dejar sentado que, en caso de presentación de la Declaración Jurada en término por parte de los funcionarios que cesen en sus cargos, no corresponde la aplicación del plazo de 3 (tres) años establecido en el Art 3º de la Ley Provincial Nº 264, modificada por la Ley Provincial Nº 619.-----

El mismo, se aplica únicamente en los casos en que el funcionario saliente no cumplimente la normativa dictada por este Tribunal en el marco del Juicio de Residencia, y el Tribunal hubiera determinado la aplicación de un cargo automático contra éste, todo ello dentro del plazo de 4 (cuatro) meses dispuesto por el Art. 190º de la Constitución.-----

En este orden de ideas, el Acuerdo Plenario Nº 1642, de fecha 28/07/08, establece en su Art.1º que a los efectos de la determinación del *cargo automático* previsto por el Artículo 3º de la Ley Provincial Nº 619, publicada en el Boletín Oficial Provincial el 07/04/04, los conceptos a tener en cuenta serán: a) rubros cuya rendición no haya sido aprobada administrativamente, excluyendo aquellas que fueron objeto de reclamo judicial por parte de éste organismo, y b) bienes que conforme inventario hubiesen estado a cargo del área bajo la responsabilidad del funcionario y se comprobare por el Auditor Fiscal su faltante injustificado.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Respecto de la interpretación que corresponde dar al artículo 3º de la ley 264 modificado por ley 619 debe tenerse en cuenta que al limitarse la ley a estos términos (es decir, que únicamente la extensión del plazo de prescripción es para los funcionarios que omiten presentar la declaración jurada y además exige el denominado cargo automático por parte del TCP) no corresponde presumir olvidos u omisiones involuntarias del legislador debiendo dar preeminencia a la literalidad de la ley “...pues la primera fuente de exégesis de la ley es su letra y cuándo ésta no exige esfuerzo de interpretación debe ser aplicada directamente con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por la norma...” (CSJN, Laboratorios Rontag s/Ley 16.463 – Recurso de hecho, L.15.XXXIII del 12.05.98 con cita de Fallos, 311:1042).-----

En otras palabras, cuando una norma -en su interpretación- no presenta dificultad, corresponde en el caso la aplicación de la exégesis literal del texto normativo por ser claro y no admitir duda alguna, no pudiendo realizarse una exégesis distinta de ella.-----

Finalmente, si bien es cierto que en el transcurso de los 4 meses que debe durar el Juicio de Residencia puede determinarse que no corresponde formular Acusación en contra del funcionario saliente, tal como en las presentes actuaciones, esto no quita que *a posteriori*, en caso de determinarse la existencia de un perjuicio fiscal, pueda iniciarse contra éste el procedimiento previsto en el Capítulo XIII de la Ley Provincial Nº 50.-----

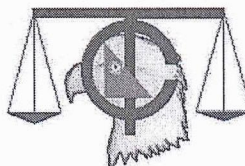
Pero en caso de encontrarse en la hipótesis mencionada en el párrafo precedente, deberá estarse al plazo dispuesto en el Art. 75 de la Ley Provincial Nº 50, ya que éste constituye la pauta temporal aplicable a todos los procedimientos que se inicien por este Tribunal, con motivo de la existencia de un perjuicio fiscal atribuible a un funcionario.-----

En otro orden, al haberse observado que la documentación presentada por el funcionario saliente así como su Declaración Jurada, no son analizados en forma directa por el Auditor, debido a que para ello necesita la presentación del Acta de Traspaso, resultaría más expeditivo y funcional que requiera el Acta desde un comienzo, a fin de poder realizar los Informes con todos los datos correspondientes.-----

Por último, y tomando en consideración que los plazos dispuestos en la Resolución Plenaria Nº 51/04 se encuentran vencidos en todos los expedientes analizados hasta el



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

momento, propicio que se incluya también en el Acuerdo Plenario que finalmente se dicte, un artículo que disponga lo siguiente: Advertir a la Secretaría Contable que en el futuro cumpla y haga cumplir los plazos dispuestos en la Resolución Plenaria Nº 51/04. Es mi voto.”.-----

En último término, las actuaciones fueron analizadas por el C.P.N./Dr. Claudio RICCIUTI, quien emitió su voto en fecha 14 de mayo de 2009, y suscribió el Plenario en el mes de mayo de 2009, no así los restos de los vocales a tenor de no haber sido girado el instrumento para la firma del resto de los vocales.-----

Que en virtud de lo señalado en el párrafo precedente se agrega Nota Interna Nº 1456/10 de fecha 01 de octubre de 2010 suscripta por el Secretario Privado Pedro N. GONZALEZ mediante la cual informa haber hallado ocho (8) expedientes caratulados como “Juicio de Residencia”, entre los cuales se encontraba el aquí analizado, que contaba con el voto de los tres (3) vocales.-----

Reabierto nuevamente el debate el Presidente del Tribunal y el Vocal Abogado señalan que si bien obra agregado el voto del CPN Claudio RICCIUTI, la suspensión del mismo al cargo de Vocal Contador de este organismo, conforme lo resuelto en el punto segundo del Acta de Juicio Político de fecha 08/09/2010, en trámite por ante la Legislatura Provincial, hace que el mismo no forme parte del presente Acuerdo Plenario y que en virtud de lo informado por el Secretario Privado acuerdan dar inicio de una Información Sumaria tendiente a deslindar responsabilidades por las circunstancias señaladas en la Nota Int. Nº 1456/10.-----

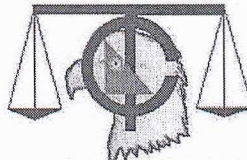
Por las consideraciones expuestas, este Cuerpo Plenario de Miembros, por mayoría absoluta de sus integrantes conforme lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley Provincial 50, y en el marco de las facultades conferidas por la Ley Provincial 264, modificada por su similar 619, y la Resolución Plenaria Nº 51/04, aprobada por la Resolución Nº 02/04 de la Comisión de Seguimiento Legislativo del Juicio de Residencia, **RESUELVE:**-----

ARTICULO 1º.- Dar por concluido el procedimiento del Juicio de Residencia sustanciado al Sr. José Carlos Martínez por el cargo de Legislador Provincial en el período comprendido entre el 17 de diciembre de 2003 hasta el 17 de diciembre de 2007. -----

ARTICULO 2º.- Aprobar el Informe Nº 507/08 Letra T.C.P. de fecha 28 de octubre de 2008 del Auditor Fiscal C.P.N. Daniel Alberto Maldones, toda vez que del mismo surge que no se colectan elementos que hagan presumir la existencia de perjuicio



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

fiscal en el desempeño del Sr. José Carlos Martínez en el cargo y período detallado.-----

ARTICULO 3°.- Informar de todo lo actuado a la Comisión de Seguimiento Legislativo del Juicio de Residencia prevista en los arts. 5 y 6 de la Ley Provincial 264, modificada por su similar 619.-----

ARTICULO 4°.- Disponer la instrucción de Información sumaria a fin de deslindar responsabilidades administrativas por la demora en el trámite de las presentes actuaciones, quedando a cargo de la Secretaría Legal su sustanciación.-----

ARTICULO 5°.- Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros, desglosar el original de los Votos a los efectos de su incorporación al registro de Acuerdos Plenarios conjuntamente con el presente, debiendo ser reemplazados en las presentes actuaciones por copia certificada de los mismos. Ello, acorde lo dispuesto por la Circular N° 06/08.-----

ARTICULO 6°.- Notificar, con copia certificada del presente, al Sr. José Carlos MARTINEZ, a la Comisión de Seguimiento Legislativo del Juicio de Residencia con copia certificada de las actuaciones, a la Secretaría Legal, a la Prosecretaria Contable a los efectos de su anotación en el Registro de Investigaciones Especiales y Juicios de Residencia creado por la Resolución Plenaria N° 103/07.-----

Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros, se registrará, notificará y publicará el presente Acuerdo Plenario en el Boletín Oficial de la Provincia, y se realizará la tramitación administrativa de rigor.-----

No siendo para más, se da por finalizado el acto en el lugar y fecha indicados ut supra.

Fdo: PRESIDENTE: C.P.N. Luis Alberto CABALLERO.- VOCAL ABOGADO: Dr. Miguel LONGHITANO.

ACUERDO PLENARIO N° 2120

Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
Tribunal de Cuentas de la Provincia

C.P.N. Luis Alberto CABALLERO
VOCAL CONTADOR
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia